

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **131**

Fecha Estado: 27/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400220190021400</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LEIDY JOHANA OROZCO VALENCIA	DANY SAMIR JIMENEZ VELEZ	Paso al despacho notificado parte demandada SE TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA. DCTO 806 DE 2020.	24/09/2021		
<b>05615318400220190031800</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ALBA MERY GUTIERREZ HINCAPIE	OMAR ALBEIRO MARULANDA HENAO	Auto que fija fecha de audiencia SEÑALA COMO FECHA PARA AUDIENCIA EL 14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 2:00PM	24/09/2021		
<b>05615318400220210025500</b>	Ejecutivo	RAQUEL CASTAÑO	JOHN FREDY BLANDON VALENCIA	Auto que libra mandamiento de pago SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	24/09/2021		
<b>05615318400220210028300</b>	ACCIONES DE TUTELA	MARIA BLANCA NUBIA MUÑOZ DE TRUJILLO	NUEVA EPS.	Auto requiere SE REQUIERE AL DR FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS, PARA QUE PRESENTE UN INFORME DE SU INCUMPLIMIENTO	24/09/2021		
<b>05615318400220210036700</b>	ACCIONES DE TUTELA	SINFORIANA ZAPATA	UARIV	Auto admite tutela SE ADMITE DEMANDA	24/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO GUTIERREZ G  
SECRETARIO (A)

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	RAQUEL CASTAÑO
<b>Menor</b>	JUAN JOSÉ BLANDON LOAIZA
<b>Demandado</b>	JOHN FREDY BLANDÓN VALENCIA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021 00255 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 604
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento

La señora RAQUEL CASTAÑO, actuando en calidad de abuela materna del menor JUAN JOSÉ BLANDON LOAIZA, y por intermedio de la Defensoría de Familia de la localidad, presenta demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor JOHN FREDY BLANDON VALENCIA. La demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora RAQUEL CASTAÑO, quien actúa en representación del menor JUAN JOSÉ BLANDON LOAIZA, en calidad de abuela materna y en contra del señor JOHN FREDY BLANDON VALENCIA, **POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 4.635.992)**, como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR MES	TOTAL
Por el excedente de la cuota alimentaria	Diciembre de 2019	130.000	130.000
Por el excedente de la cuota alimentaria	Enero de 2020	132.000	132.000
Por las cuotas alimentarias	Febrero a diciembre 2020	212.000	2.332.000
Por las cuotas alimentarias	Enero a julio de 2021	219.420	1.535.940
Por las cuotas por concepto de vestuario	Diciembre de 2019	120.000	120.000
Por las cuotas por concepto de vestuario	Junio y diciembre de 2020	127.200	254.400
Por las cuotas por concepto de vestuario	Junio de 2021	131.652	131.652
<b>TOTAL</b>			<b>4.635.992</b>

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor JOHN FREDY BLANDON VALENCIA, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al demandado JHON FREDY BLANDON VALENCIA, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 30% de lo devengado mensualmente por el demandado JOHN FREDY BLANDON VALENCIA, identificado con la C.C. N° 15.388.716 en calidad de empleado al servicio de la empresa TERMPORAL EXCELA, en misión en la empresa Flores de Oriente, el mismo porcentaje del 30% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, y demás emolumentos que este devengue, previas las deducciones de ley; las cesantías en el mismo porcentaje, esto es, el 30%, como garantía de la cuota alimentaria y el 100% del subsidio familiar.

Por secretaría, líbrense el correspondiente oficio al señor pagador la empresa TERMPORAL EXCELA, para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Dese aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país al demandado, señor JOHN FREDY BLANDON VALENCIA, identificado con la C.C. N° 15.388.716, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SEXTO:** El Defensor de Familia podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO:** La Defensoría de Familia de la localidad, actuará en defensa de los intereses del menor accionante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN GALVIS OROZCO**

**Juez**

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6bb63a4147000de100525d74dc48caeb0cd16fb7174f252d4ec3525ea0aac9**  
Documento generado en 24/09/2021 01:03:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

<i>Proceso</i>	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
<i>Accionante</i>	MARÍA BLANCA NUBIA MUÑOZ DE TRUJILLO
<i>Accionada</i>	NUEVA EPS
<i>Radicado</i>	056153184002-202100-0283 00
<i>Providencia</i>	Auto Interlocutorio N° 605
<i>Decisión</i>	Requerimiento Previo

Previo a la apertura del trámite incidental por desacato al fallo de tutela que promueve la señora MARÍA BLANCA NUBIA MUÑOZ DE TRUJILLO, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia T-798 de 2003, expedida por la Corte Constitucional, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, representante legal de la NUEVA EPS, para que en el término de la de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 11 de agosto de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARÍA BLANCA NUBIA MUÑOZ DE TRUJILLO, en contra de la Nueva EPS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, representante legal de la NUEVA, por el medio más expedito (Telegrama, fax, telefónicamente o aviso), conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 291, numeral 3, inciso 5° del Código General del Proceso; **y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 y sentencia T-343 de 2011 de la misma Corte.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWIN GALVIS OROZCO**

**Juez**

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbbc722360fd550ff9dd42c022513d51caba8c1f1ea55f95f17ece589d97549**  
Documento generado en 24/09/2021 01:03:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 257

RADICADO N° 2019-00214

Teniendo en cuenta el memorial allegado el 21 de septiembre de la presente anualidad en la cual se informa al despacho que se realizó la notificación personal al demandado a través de la empresa e-entrega, en cuyo certificado electrónico se puede visualizar que el envío de la notificación se realizó el 20 de septiembre de 2021 a las 15:41:54 horas; y el acuse de recibido se realizó el día 20 de septiembre de 2021 a las 15:43:11 horas.

El artículo 8° del decreto 806 de 2020, dispone que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tendrá por notificada al demandado desde el día 23 de septiembre de los corrientes (es decir, dos días después de haberse enviado y recepcionado el correo electrónico) y el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día 24 de septiembre de 2021 (a partir del día siguiente al de la notificación) por 10 días, de conformidad con lo expuesto en el art. 523 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

**Edwin Galvis Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2069bc561436ef237b2ed0343b14c1b805076608543ec8129116ab97b36fdcc4**  
Documento generado en 24/09/2021 01:03:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 258

RADICADO N° 2019-00318

Continuando con la ritualidad del asunto, efectuados las diligencias previas ordenadas en el auto por medio del cual se admitió a trámite el presente juicio liquidatorio y vencido como se encuentra el término de emplazamiento, se señala el **DÍA 14 del mes de OCTUBRE del año 2021, HORA: 2:00 P.M.**, para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúos de manera **VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE**. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado [rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co) .
2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:
  - a) Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
  - b) Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado o sitio en que se hallan.

- c) El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.
3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.
4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:
- a) Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
  - b) Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
  - c) Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
  - d) Buena presentación personal.
  - e) Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
  - f) Los abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
  - g) El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
  - h) Duración: Mínimo 2 horas.
  - i) El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados **2 días antes** de la celebración de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

**Edwin Galvis Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa202e9df39bfd8659de0594a5ae57fa702e2a889f52c30aacb1ba60431efe**  
Documento generado en 24/09/2021 01:03:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 606  
RADICADO N° 2021-00367

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por BLANCA MARIA ZAPATA actuando como agente oficioso de SINFORIANA ZAPATA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La señora BLANCA MARIA ZAPATA, identificada con C.C. No. 21.962.226, actuando como agente oficioso de SINFORIANA ZAPATA, identificada con C.C. No. 27.962.332 vecinas del municipio de Rionegro, promueve acción de tutela contra la UARIV por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, los cuales considera violentados por la entidad al no responder de fondo y de manera clara y precisa un derecho de petición en el que solicita, entre otras cosas, que se le pague una indemnización administrativa.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por BLANCA MARIA ZAPATA como agente oficioso de SINFORIANA ZAPATA contra la

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS - UARIV.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTITIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO  
JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0e4fdf707288321aae8f7cea595e6a992b53df1424a33326c8514b98ae1b7f**  
Documento generado en 24/09/2021 01:58:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>